

JUR 69/24

“JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.”

RESOLUCIÓN N° 16-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “**JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.**” IURIX JUR 69/24;

Y CONSIDERANDO: 1) Como cuestión preliminar, en actuación N° 27904080, de fecha 24/06/25, la defensa plantea la nulidad de la incorporación del informe efectuado por la Fiscal de Instrucción N° 2 en razón de ser un pedido de quien ostentaba en ese momento el cargo de Procurador Dr. Martínez Luis Marcos, por lo que existe una flagrante vulneración al principio de la garantía constitucional que impide declarar contra sí mismo - comúnmente denominada prohibición de autoincriminación-.

Hace referencia al informe de fecha 3/11/24 presentado por la Dra. Daniela Cristina Torres, en función de haberse violentado las exigencias procesales por el Código de Procedimiento Penal lo que implica la afectación del Debido Proceso y el Derecho de Defensa en Juicio.

Afirma, que la cuestión de la garantía de no autoincriminación se conecta directamente con la validez, admisión y legalidad de la prueba. Esto nos lleva necesariamente al debate de la incorporación de la prueba ilícita al proceso, es decir aquella que ha sido practicada en contravía de las ritualidades establecidas.

2) Asimismo, solicita la nulidad de la declaración en audiencia de la Dra. Daniela Cristina Torres, efectuada en fecha 16/10/24 en la sala del Juzgado de Sentencia de la Segunda Circunscripción Judicial, la que fue desgrabada y que fue objeto de denuncia por el Sr. Juez de Garantía N° 2. De

dichas audiencias se labró un acta con la desgrabación del registro de audio, y cuya nulidad del Acto y del Acta solicitan por entender que se violaron allí, todas las garantías y recaudos procesales que la ley de rito prevé para tener por válido el mismo, por configurar también una violación a la garantía de no autoincriminación y una extralimitación en la competencia del Juez de Garantías.

Indica, que la garantía de la no autoincriminación es complementada por la presunción de inocencia. Rigiendo este principio, le corresponde al acusador la tarea de voltear esa presunción con prueba que demuestre la culpabilidad, y no obligar a los imputados/sospechados a proveerla.

Bajo el principio de igualdad procesal, manifiesta que las partes deben ser ubicadas en paridad de condiciones. El sujeto imputado, puede contar con diversas herramientas para su defensa y con amplia posibilidad probatoria.

3) En razón de lo expuesto, la defensa requiere la exclusión de prueba nula incorporada al proceso, por flagrante violación de garantías constitucionales que ampara al justiciable.

En tal sentido, alega, que toda medida probatoria debe tener una relación concatenada con los hechos y el debido proceso, basándose en el nexo de causalidad y, la nulidad de cualquier acto de la cadena probatoria, trae como consecuencia la nulidad de los actos posteriores.

4) Por último, se opone a la incorporación de expediente federal, Autos caratulados: "Caso coirón 28301/2025, caratulados "NN s/Av. de delito".

Manifiesta, que en los términos de los arts. 182 y 192 del CPP, no se puede incorporar el expediente solicitado solo por lectura, debería haberse citado al funcionario que lo instruyó.

Agrega, que sin perjuicio de su viabilidad, la parte que pretende introducir un documento, sin el reconocimiento de quien lo confeccionó, a título de prueba de referencia o indiciaria, debe agotar todos los trámites correspondientes a cualquier prueba.

Poder Judicial San Luis

Sostiene que, cuando una parte solicita la inadmisión de una prueba, debe verificarse si dicho uso afecta los elementos estructurales del derecho a la confrontación. Esta, sin duda, constituye una herramienta idónea para tomar una decisión adecuada.

Entonces, considera, si se introduce el expediente federal y su documental solo por lectura, se estaría cuestionando el mantenimiento de formas procesales solemnes y derechos y garantías constitucionales. La defensa en juicio es indispensable para el ejercicio del derecho a un debido proceso legal y justo.

5) Analizadas las cuestiones planteadas, en principio, debe decirse que el planteo efectuado por la defensa de la denunciada, Dra. Daniela Torres, exhibe argumentos que, en esta etapa del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, se evidencian dogmáticos. Así es como analiza el contenido y alcance de la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación, presunción de inocencia y derecho de igualdad para desde allí fundamentar la oposición, exclusión y nulidad del informe suscripto por la denunciada como también, la declaración que prestó la Dra. Torres ante el Juez de Garantías y el expediente federal identificado por la defensa de la funcionaria.

La defensa afirma que rige supletoriamente el ordenamiento procesal penal de la Provincia inserto en el sistema procesal acusatorio.

Y esto es acertado. Por esta razón se adelanta que el planteo debe ser desestimado. Es que, el sistema acusatorio se caracteriza, entre otros aspectos, por diferenciar "evidencia" de "prueba". La evidencia son todos los elementos, datos, objetos, indicios o informaciones que se recogen durante la etapa de investigación. Son los "hallazgos" que permiten formular una hipótesis sobre lo ocurrido. Pueden ser materiales (un arma, huellas, documentos), testimoniales (declaraciones de testigos), periciales (informes de expertos), etc.

La evidencia sirve a las partes (fiscalía y defensa) para construir su caso, sus argumentos y estrategias para el juicio. En esta etapa, la evidencia no ha sido sometida a la examinación cruzada ni ha sido valorada por un juez. Es solo información recopilada.

Poder Judicial San Luis

Mientras que la prueba es la evidencia que ha sido incorporada legalmente en el juicio oral y público, respetando los principios de contradicción, inmediación y publicidad, y que es valorada por el tribunal (juez o jurado) para formar su convicción sobre los hechos.

En otras palabras, toda prueba ha sido evidencia, pero no toda evidencia será prueba.

Por ello, es en la etapa de juicio en la que el respeto a los derechos y garantías constitucionales son cruciales.

Tanto es así que las normas procesales que cita el presentante contenidas en los artículos 182 y 192, integran dos capítulos del Título IV del Código de Procedimiento Penal de San Luis denominado "JUICIO ORAL Y PÚBLICO" en el que se legisla sobre las normas generales, la apertura del juicio y la producción de prueba.

Por último, es necesario señalar que la norma contenida en el artículo 218 del CP Penal local que regula el trámite de las nulidades, establece como principio general que los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, de la Provincia y el propio código de procedimientos no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella. Es decir, efectuando una interpretación lógica y sistemática de esta norma, en el presente caso, es prematura la petición desde que las evidencias no se valoran.

Por lo expuesto, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE**: Desestimar la pretensión efectuada por la defensa, en razón de su extemporaneidad por prematura.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dr. FLAVIO ANDRÉS ÁVILA, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ, y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA."